



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

**LEY N° 6493**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Regulación y Funcionamiento de Ferias Francas**

## **CAPÍTULO 1**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer los objetivos, características, formas de organización y funcionamiento de las ferias francas en todo el territorio de la provincia de Corrientes.

**ARTÍCULO 2º. Objetivo.** El objetivo general de las ferias francas es comercializar los productos agropecuarios, artesanales y sus derivados en forma organizada y directa del productor primario al consumidor final, mejorar las economías familiares y ofrecer a la sociedad productos saludables y con identidad cultural.

**ARTÍCULO 3º.** Los objetivos específicos de las Ferias Francas son los siguientes:

- a) mejorar la producción y los ingresos de los pequeños productores agropecuarios registrados como feriantes en las ferias francas habilitadas;
- b) promover y asistir el desarrollo de prácticas de agricultura agroecológica, como una forma de añadir valor a la producción de los feriantes;
- c) garantizar las adecuadas condiciones bromatológicas en las etapas de producción, elaboración y comercialización de los productos ofrecidos, protegiendo los derechos de los consumidores que concurren a las ferias francas;
- d) impulsar el surgimiento e institucionalización de mecanismos de cooperación entre los feriantes e instancias asociativas entre ferias francas de distintos puntos de la provincia y del país;
- e) fomentar y facilitar la implementación organizada de actividades de microcrédito, capacitación, asesoramiento, asistencia técnica y otras acciones que contribuyan al logro de los objetivos establecidos;

- f) revalorizar el trabajo social de las familias productoras otorgándole valor cultural a los productos.

**ARTÍCULO 4º. Definiciones.** A los fines de esta Ley se define como:

- a) Feria Franca: al sistema de comercialización para productores en forma agrupada y su grupo familiar, a través de la venta directa a consumidores de productos alimenticios, agropecuarios, y artesanales con insumos del medio rural, hecho por ellos mismos, en un espacio físico habilitado a tal efecto;
- b) Feriante: aquel productor familiar que produce y elabora sus propios productos, a través del trabajo de su grupo familiar y lo comercializa a través del sistema de venta directa a los consumidores en el puesto de feria asignado. Quedan excluidos los grandes productores, así como los intermediarios.

## **CAPÍTULO 2**

### **CARACTERÍSTICAS ORGANIZATIVAS DE LAS FERIAS FRANCAS**

**ARTÍCULO 5º. Creación y Punto de Venta.** Las ferias francas podrán crearse en cualquier localidad de la provincia y estarán integradas por los feriantes con insumos del medio rural de pequeña escala.

**ARTÍCULO 6º.** Las ferias francas acordarán su forma de funcionamiento con el gobierno municipal al que pertenecen. Los municipios otorgarán la correspondiente autorización y aprobación a través de ordenanzas y/o resoluciones municipales, para su posterior inscripción en el registro único de ferias francas.

**ARTÍCULO 7º. Organización.** Las ferias francas se organizarán en sistemas asociativos locales de acuerdo a la reglamentación particular elaborada por los propios productores, dentro del marco normativo de la presente ley y la que establezca la autoridad de aplicación, que definirá su forma de funcionamiento la feria a la que pertenecen, acordando pautas mínimas, garantizando la participación y el ejercicio de la democracia interna.

## **CAPÍTULO 3**

### **HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS FERIAS FRANCAS**

**ARTÍCULO 8º. Espacios a destinar.** Los municipios habilitarán espacios públicos sin costos para las ferias francas, garantizando las mejores condiciones posibles para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 9º. Lugar, días y horas.** Se acordarán en este marco los días, horas y lugar de funcionamiento de las ferias francas y las normas bromatológicas a las que deberán ajustarse.

**ARTÍCULO 10. Controles.** Las autoridades competentes efectuarán los controles bromatológicos para garantizar la seguridad alimentaria, atendiendo las características particulares de la producción en micro-escala.

**ARTÍCULO 11.** Con el fin de garantizar la calidad y presentación de los productos, los feriantes deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) todos los productos ofrecidos deben ser producidos por los feriantes;
- b) todos los productos deberán presentarse limpios, libre de enfermedades, plagas y residuos químicos, frescos y enteros;
- c) los productos deberán estar en mesas o tarima que eviten el contacto de los mismos con el suelo;
- d) los productos deberán estar debidamente rubricados y con precio visible;
- e) la venta de comidas y productos elaborados deberán contar con fechas de elaboración y vencimiento, debiendo los mismos estar ubicados en un lugar visible.

**ARTÍCULO 12. Funciones.** Las ferias francas tienen como finalidad:

- a) representar los intereses de los feriantes locales;
- b) realizar las gestiones ante el consejo, las autoridades gubernamentales pertinentes, u otros;
- c) elaborar programas de capacitación para los feriantes en función de las necesidades y demandas;
- d) promover el mejoramiento de los sistemas de producción y comercialización de los feriantes.

**ARTÍCULO 13. Funcionamiento.** Cada feria franca contará con un delegado de feria con la misión específica de velar por su normal funcionamiento. El delegado de feria procederá en base a lo establecido por la presente ley y el reglamento de la feria de la provenga. El delegado de feria será elegido por la mayoría de los feriantes acreditados de dicha feria, si su reglamento no dispusiere otro método.

**ARTÍCULO 14. Promoción.** Se promoverá desde los organismos oficiales, la compra y el consumo de productos provenientes de las ferias francas para el abastecimiento de los diferentes servicios que se brindan desde los mismos en carácter de proveedores del Estado.

**ARTÍCULO 15. Exención Impositiva.** Las ferias francas estarán exentas del pago de impuestos provinciales por la actividad de comercialización de los productos que desarrollan.

## **CAPÍTULO 4**

### **REGISTRO DE FERIAS FRANCAS**

**ARTÍCULO 16. Registro Único.** Créase el Registro Único de Ferias Francas de la Provincia de Corrientes, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, cuyo objetivo es contar con un asiento actualizado como única base de datos de productores agropecuarios y artesanales alcanzados por la presente ley. La inscripción en el Registro es requisito obligatorio para percibir los beneficios, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica que otorgue el Estado Provincial al sector. El procedimiento y recaudos para la inscripción serán establecidos por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 17. Datos.** El Registro Único de Ferias Francas deberá contener los siguientes datos:

- a) personales de cada feriante;
- b) ubicación, condiciones de la propiedad, tamaño de la explotación;
- c) tipos de cultivos y/o productos que venden en las ferias francas.

## **CAPÍTULO 5**

### **DEL CONSEJO PROVINCIAL DE FERIAS FRANCAS**

**ARTÍCULO 18. Creación.** Créase el Consejo Provincial de Ferias Francas que estará integrado por representantes de las áreas del Gobierno provincial que desarrollen actividades de fortalecimiento de las ferias francas, representantes de los municipios que cuenten con ferias francas adheridas al sistema de la presente ley; representante de las asociaciones con personería jurídica de carácter provincial de ferias francas.

**ARTÍCULO 19. Incorporación.** Podrán Incorporarse o integrarse otras instituciones y organizaciones como I.N.T.A., universidades o otras O.N.G.'s que desarrollen actividades fortalecimiento de las ferias francas. La incorporación se realizara de acuerdo al procedimiento que se establezca en la reglamentación.

**ARTÍCULO 20. Funciones.** Son funciones del Consejo Provincial de Ferias Francas:

- a) analizar y proponer políticas para el fortalecimiento de las ferias francas;
- b) asesorar y asistir a los feriantes respecto a la producción, comercialización, higiene y sanidad de los alimentos que se comercialicen en las ferias francas y todo tipo de normativa vigente;
- c) planificar toda otra actividad o acción o acción de mejora que redunde en beneficio del desarrollo de las ferias francas en el territorio provincial;
- d) controlar y actualizar el Registro Único de Ferias Francas;
- e) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 21.** Los miembros del Consejo cumplirán sus funciones ad honorem, por un plazo de 2 años, y se regirán por las disposiciones de esta ley y el reglamento.

**ARTÍCULO 22. Junta Ejecutiva.** El Consejo podrá crear una Junta Ejecutiva, que no podrá exceder de 5 miembros, integrada por un representante del órgano de aplicación y por otros representantes que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 23. Funciones.** La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) realizar todas las gestiones inherentes al funcionamiento y líneas de financiamiento de ferias francas;
- b) decepcionar, analizar, proponer y elevar a la autoridad de aplicación los pedidos de incorporación de ferias francas;
- c) designar una comisión evaluadora para el control, seguimiento, monitoreo y evaluación de proyectos que se financien por la presente ley.

**ARTÍCULO 24. Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de la Producción de la Provincia, a través del área específica en la materia, creada o a crearse.

**ARTÍCULO 25. Recursos.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de:

- a) partidas que anualmente le asigne el presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia;
- b) el porcentaje que se determine por reglamentación proveniente del fondo de desarrollo rural;
- c) donaciones y legado;
- d) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales.

**ARTÍCULO 26. Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días posteriores a su promulgación.

**ARTÍCULO 27. Invitación a los Municipios.** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley y a sancionar sus respectivas normativas referentes a Ferias Francas.

**ARTÍCULO 28.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI  
Presidente

Dr. David Rolando DOS SANTOS  
Vicepresidente a/c Presidencia

Honorable Cámara de Diputados

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dr. José Manuel HUICI

Prosecretario a/c Secretaría

Honorable Senado

**Autor: Dip. Bestard**

**Expte. HCD [N° 11959](#)**

**Expte. HS N° 6731/18**

**Publicada en: Boletín Oficial de fecha 15 de abril de 2019.**

**Decreto N° 826/19 de fecha 15 de abril de 2019.**